

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3775

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00125-00  
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias  
Demandada: Luz Marina Rentería Salazar

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura remite el despacho comisorio No. 028, a solicitud de la parte interesada en razón a que los vehículos objeto de la medida de secuestro se encuentran retenidos en la ciudad de Cali.

En consecuencia, como quiera que los vehículos identificados con placas WOK-284 y WOK-164 fueron objeto de aprehensión por parte de la Policía Nacional el día 13 de agosto de 2022 de acuerdo a la orden de decomiso impartida por este Despacho, procede la instancia a decretar su secuestro conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 595 y 601 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar agregar al expediente el despacho comisorio No. 028 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, el cual se encuentra sin diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar el secuestro preventivo del vehículo identificado con placa WOK-284 y WOK-164 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo aludido en el numeral que antecede, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440c2827383bf9c9a26093824ee0cb61487098f527579d7c56d5071037d3e77**

Documento generado en 16/09/2022 08:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3765

Proceso: Verbal de resolución de contrato  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00228-00  
Demandante: Nora Valencia Cabezas  
Demandado: Herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro

Se corrobora que la curadora ad litem y que funge en representación de los herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro, efectuó contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito, razón por la cual se imparte necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G del P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Agréguese a los autos y téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la curadora ad litem, que funge en representación de los herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro.

TERCERO De cara a las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado por Secretaría, de las mismas a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G del P, se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 (fijación en lista), para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92687aa043b8e2dbad78c3ee94c1aa8fd71d304006f8d642524fda7c0b637640**

Documento generado en 16/09/2022 08:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3768

Clase de proceso: Sucesión  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00317-00  
Solicitantes: Nini Johana Parra Rivera, Jorge Eliecer Molina Rivera  
y Henry de Jesús Molina Rivera  
Causante: Hermelina Rivera de Molina

Ha arribado al plenario respuesta de la Dian, en la que a manera de síntesis se extrae que, los interesados en el presente proceso de sucesión, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley, por lo cual esa entidad autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Por otra parte, se corrobora que, el partidador designado, señor, Diego Fernando Niño Vásquez no presentó el trabajo de partición en los términos previstos en el artículo 510 del C.G del P, tornando procedente su relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario la respuesta de la Dian, a fin que surta los efectos legales pertinentes, la que además deberá ser tenida en cuenta por el partidador designado.

SEGUNDO. Relevar como partidador al abogado, Diego Fernando Niño Vásquez, conforme lo prevé el artículo 510 del C.G del P.

TERCERO. Designar como partidora a la abogada, María Cristina arias Garzón, identificada con C.C No. 29.117.061 y T.P No. 291.234 del C.S de la J, correo electrónico [cristinaarias50@hotmail.com](mailto:cristinaarias50@hotmail.com), Líbrese oficio.

CUARTO. Como honorarios para la partidora, ténganse en cuenta los delimitados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 7 de julio de 2022, esto es la suma de \$ 452.116,00 Pesos M/cte, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata.

QUINTO. Para el efecto, se le concede a la auxiliar de la justicia a fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente en debida forma el respectivo trabajo de partición.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167eb6d5662b05ef2be62a14ae090792670691d9cbd6fc3279e7fbba78cd848e**

Documento generado en 16/09/2022 08:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3773

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00372-00  
Demandante: Fundación Innopacifico  
Demandados: Martha Lucia Sánchez Ospina y Milton Figueroa Benítez

El apoderado judicial de los demandados, presenta escrito consistente en señalar que, la fijación en lista de las excepciones previas incoadas por aquel, se fijaron en dos momentos, así:

1. La primera fijación, acaeció el 19 de agosto del 2022, a través del traslado # 025, a través del cual, se dio traslado por el término de tres (3) días de las excepciones previas presentadas por aquel, término que finalizó el día 24 de agosto del 2022.
2. La segunda fijación acaeció, el día 26 de agosto del 2022, por intermedio del traslado # 029, en el que se da nuevamente el traslado por el termino de tres (3) días de las mismas excepciones previas presentadas por aquel.

En suma, señala que, ni en el artículo 101, ni en el artículo 110 del Código General del Proceso, señala que de las excepciones previas se deban de dar traslado dos (2) veces, motivo por el cual lo impulsa a elevar la mencionada solicitud.

Ahora bien, en orden a resolver lo pertinente, desde ya ha de mencionarse, que le asiste razón al mencionado togado, pues solo basta con mirar en la siguiente página web – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-municipal-de-cali/102>, pestaña mes agosto, lo anunciado por el profesional del derecho.

No obstante, lo anterior y en verificación de dichos actos procesales, para esta oficina judicial, aquellas fijaciones reiteradas no constituyen vulneración de derecho fundamental alguno, entre otros, al del debido proceso de la parte demandante, ni demandada, en tanto que en la primera fijación en lista de excepciones previas, como en la segunda fijación en lista de las mismas excepciones previas, se logra corroborar que, la parte demandante guardó silencio, pues no se pronunció acerca de dicho medio exceptivo, que, si bien su fijación reiterada se materializó en virtud de un yerro, *per se*, su finalidad cumplió con el elemento adjetivo de publicidad, sin desmedro de la parte qui demandada.

DSTG

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Aténganse las partes a lo aquí resuelto, de cara a la fijación en lista de las excepciones previas, presentadas por la pasiva en la litis, las que vale decir, no sufren modificación y/o aclaración alguna, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** Previo a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados, se ordena oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin que remitan a la mayor brevedad posible, copia del proceso identificado con radicación No. 76001400301320210004700, a fin de verificar la posible consolidación de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Líbrese oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc48d774f015b118bca86cebde76f13865091df6a8d68c1a531bedd950852b3**

Documento generado en 16/09/2022 08:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3758

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00491-00  
Demandante: Naranjo Inmobiliaria Ltda.  
Demandados: Luis Javier Perea Mosquera y  
Dilia Yenny Ferrin Cajares

Habiéndose notificado personalmente el señor Luis Javier Perea Mosquera por medio de apoderado judicial, se reconocerá personería al Dr. Orlando Carabalí Hurtado de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias respecto de la notificación de la señora Dilia Yenny Ferrin Cajares, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por ende, se le tendrá como notificada por ajustarse a derecho este trámite normativo, por lo cual, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer suficiente personería al Doctor Orlando Carabalí Hurtado, abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado del señor Luis Javier Perea Mosquera, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

SEGUNDO. Tener por notificada a la señora Dilia Yenny Ferrin Cajares, por cuanto la misma fue notificada bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e300c2a36eeeb129ba9a5b349004a0a57804efc12e24bd7dbeae31ad2a7f3**

Documento generado en 16/09/2022 08:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1622

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00572-00  
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Garante: Fabio José González Hernández

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor Fabio José González Hernández, identificado con C.C No. 1143358648.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. GXZ491, de propiedad del señor Fabio José González Hernández. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado a la doctora, Carolina Abello Otalora identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7ecc279f1ac40e7bcf7de00827bb94f9b5e373aa4038b3885170d5033b2de**

Documento generado en 16/09/2022 08:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3778

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00590-00  
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Garante: Edwin Alexander Sánchez

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor Edwin Alexander Sánchez, identificado con C.C No. 1143934877.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. JOY127, de propiedad del señor Edwin Alexander Sánchez. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado a la doctora, Carolina Abello Otalora identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3762

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00653-00  
Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S.  
Demandado: Carlos Alberto López Arias

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Comercializadora Camarbu S.A.S., en contra del señor Carlos Alberto López Arias para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$40'000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$22.160.000 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Alexander Coral Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.375 y Tarjeta Profesional No. 186.366 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1d3f6ccbacc09d702c0f951a9a9a601cf2449eede40364b2981ecbb9f8e8**

Documento generado en 16/09/2022 08:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3767

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00657-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandada: Luz Rubinelly Varela

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad financiera Scotiabank Colpatria S.A, en contra de la convocada Luz Rubinelly Varela, observa la Instancia que se aporta como títulos ejecutivos, el documento denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” No. 0011717312, conforme lo permite el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, no obstante, no emerge claridad acerca de la “*Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función*”

Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del citado precepto legal, pese a que se corroboró de manera oficiosa el código QR del mentado documento, arrojando como resultado el pagaré No. 9964193 con carta de instrucciones; no obstante, lo cierto es que el mérito ejecutivo, se encuentra compilado en los mencionados certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, situación que no se acompasa con la mencionada norma sustantiva.

A tono con lo expuesto, ha de mencionarse que al no arrojarse la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)- que aparece como un signo de interrogación (?), vale decir que aquella brilla por su ausencia, lo que permite indicar, desde ya que, en casos análogos, esta oficina judicial, procedió a indicar que esos documentos no contienen los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues pasó a verificarse la página web anunciada en esos documentos, la que arrojó la siguiente información:

[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/instructivo\\_validacion\\_firma\\_digital\\_pagare.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/instructivo_validacion_firma_digital_pagare.pdf)

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar orden de pago dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. HACER entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a52d2f4ec5fcca93d6ee67dae56103163d4df797b7db0dc97ddd6c23a89d5**

Documento generado en 16/09/2022 08:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3770

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00659-00  
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Garante: Enrique Carlos Angarita Navarro

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra del señor Enrique Carlos Angarita Navarro encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del convocado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas GDL715, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.
- b) En igual medida, en la licencia de tránsito No. 10018570344 anexa a la solicitud se observa que figura como propietaria del vehículo objeto de litigio la señora Claudia Marcela Gómez Cardona, lo cual no guarda correspondencia con la parte pasiva que se señala en el libelo genitor, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar tal inexactitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f87ccdc23acc02d1e9fd9298654c8a60a230623063dcf230971583c74d103**

Documento generado en 16/09/2022 08:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3772

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00662-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Daniel Ernesto Dionisi Lozano

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrense mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Scotiabank Colpatria S.A., en contra del señor Daniel Ernesto Dionisi Lozano para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$40.401.256 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4831000006273863 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Victoria Eugenia Lozano Paz, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 de Cali y Tarjeta Profesional No. 106218 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c462b5a2cf7da14a1651e4c455e78dd4ff3856f84bbf9c4d0b7831e72f6cc3**

Documento generado en 16/09/2022 08:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3776

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00664-00  
Demandante: MiBanco – Banco de la Microempresa de Colombia  
S.A. sigla Mibanco S.A.  
Demandada: María Silvia Potosí Camuendo

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo promovida por la sociedad financiera MiBanco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. sigla Mibanco S.A., en contra de la señora María Silvia Potosí Camuendo, encuentra la Instancia que deberá la parte actora precisar las fechas desde las cuales se causan los intereses legales y moratorios indicados en los numerales segundo y tercero del acápite de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 168 de 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d20b4ccd7f40eb066671d3ee6db12c7f710c20d84d60a7e8332b2c6d66992e**

Documento generado en 16/09/2022 08:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**